

Tipo	Recurso
Asunto	Denuncia 12.7/2015 de la formación política Ciudadanos Libres Unidos-CILUS contra los planes de cobertura informativa de la RTVE y de la RTVA
Fecha	2 de marzo de 2015: Conocimiento de la denuncia 6 de marzo de 2015: Recurso ante la Junta Electoral Central 9 de marzo de 2015: Resolución de la Junta Electoral Central

Elecciones al Parlamento de Andalucía de 22 de marzo de 2015

2 de marzo de 2015: Conocimiento de la denuncia

El “representante general de la formación política Ciudadanos Libres Unidos-CILUS” presenta escrito por el que impugna los planes de cobertura informativa de RTVE y RTVA en esencia, según el suplico, para que “se amplíen los debates (incluyendo a Ciudadanos Libres Unidos), su espectro político y el espectro político de las informaciones que se emitan por RTVE y RTVA y que se incorporen a estas informaciones las correspondientes a Ciudadanos Libres Unidos-Cilus”. En cualquier caso, solicita que “en el caso de que se estime algún otro recurso de alguna otra formación que no tenga actualmente representación en el Parlamento, que igualmente se conceda a esta formación política la misma ampliación de cobertura informativa”.

ANTECEDENTES

En esencia, nos vienen a indicar que las propuestas presentadas no respetan los principios de neutralidad informativa y demás que quiere garantizar la LOREG, entre otras razones, porque hasta que las distintas formaciones políticas presenten sus programas electorales, “no podría caracterizarse ni determinarse la diversidad de la oferta política de las mismas”. En consecuencia, tendrían que gozar todas del suficiente espacio y tiempo para exponerlas.

A la vista de ello, esta Junta Electoral, en sesión celebrada el día 2 de marzo de 2015, procede a dictar el presente ACUERDO:

La Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central fue dictada en interpretación del artículo 66 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General. Y dicho precepto tiene, como es conocido, el siguiente contenido: “El respeto al pluralismo político y social, así como a la igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa en la programación de los medios de comunicación de titularidad pública en período electoral serán garantizados por la organización de dichos medios...”. El criterio de la previa representación parlamentaria constituye efectivamente un poderoso argumento en la búsqueda de la objetividad, entre otras razones, porque el tiempo de cobertura es limitado temporalmente y sería imposible, al menos en términos racionales, que absolutamente todas las ofertas políticas, por muchas que fuesen, gozasen del tiempo necesario para su exhaustiva presentación. Es preciso encontrar un criterio, y el de la representación lo es.

Es verdad, como hemos dicho en otros casos, que no puede ser el único, sobre todo en el supuesto de que la realidad del proceso electoral haya experimentado modificaciones de relevancia bien en relación con la anterior

legislatura bien por otras circunstancias. A la corporación de que se trate, corresponderá, en cada caso, ponderarlos. Esta Junta Electoral procederá luego a su control. Pero en estos supuestos nos encontraremos con formaciones políticas de “significativa relevancia”, que deberán ser objeto de un tratamiento que no puede ser aplicado a cualquier otra por nimia que fuese hasta el momento su entidad sociológica. Es una cuestión a ponderar por el propio ente corporativo que siempre podríamos revisar. Otorgar a todas las formaciones políticas equivalentes criterios de representación daría lugar a una desigualdad de hecho que no puede ser querida por el ordenamiento.

No es posible, en consecuencia aceptar la impugnación de la formación CILUS. En cualquier caso, el hecho de que a este tipo de formaciones se le garantice su presencia, aunque sea “en alguna ocasión” puede constituir garantía suficiente.

6 de marzo de 2015: Recurso ante la Junta Electoral Central

En relación con el recurso interpuesto por el Representante General de la formación política Ciudadanos Libres Unidos - CILUS contra la resolución de esta Junta Electoral de Andalucía de 2 de marzo de 2015 por el que se desestiman las alegaciones presentadas a los Planes de Cobertura Informativa de RTVE y RTVA para las próximas elecciones al Parlamento de Andalucía de 22 de marzo de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la LOREG y en la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, eleva el siguiente

INFORME

Los hechos de los que trae causa el objeto de este recurso son los siguientes:

- 1.- Con fecha 24 de febrero de 2015, la Corporación RTVE presenta el Plan de Cobertura Informativa para las próximas elecciones al Parlamento de Andalucía de 22 de marzo de 2015. Dicho plan fue conocido por la Junta Electoral de Andalucía en su sesión de 26 de los corrientes, trasladándose a los representantes de las formaciones políticas concurrentes a las elecciones. (*Documentos 1 y 2*)
- 2.- Con fecha 27 de febrero de 2015, se recibe recurso al contenido del mencionado plan presentado por la formación política CILUS. (*Documento 3*)
- 3.- Esta Junta Electoral de Andalucía, por acuerdo de 2 de marzo de 2015, resuelve desestimar las alegaciones presentadas. Dicho acuerdo fue comunicado el día 3 de marzo (*Documento 4*).
- 5- Con fecha 4 de marzo de 2015, se recibe recurso de alzada ante la Junta Electoral Central contra el acuerdo mencionado presentado por la formación política CILUS, que solicita además que se dé contestación a otras peticiones que formuló en aquél y que no han obtenido respuesta (*Documento 5*).

CONCLUSIONES

Con respecto al recurso presentado por el “representante general de la formación política Ciudadanos Libres Unidos-CILUS”, reiteramos que el criterio de la representación parlamentaria es lo suficientemente nítido como para fundamentar en

él los denominados “planes de cobertura informativa”. Pero ya decíamos que no es el único, sobre todo en el supuesto de que la realidad del proceso electoral haya experimentado modificaciones de relevancia, bien en relación con la anterior legislatura, bien por otras circunstancias. A la corporación de que se trate, corresponderá, en cada caso, determinar los criterios a utilizar, atendiendo, sólo a manera de ejemplo, los resultados de comicios inmediatamente anteriores u otros de relevancia. A esta Junta Electoral corresponderá luego su control. Pero en estos supuestos nos encontraremos con formaciones políticas de “significativa relevancia”, que deberán ser objeto de un tratamiento que no puede ser aplicado a cualquier otra por nimia que fuese hasta el momento su entidad sociológica.

El recurrente, la fuerza CILUS, obtuvo en las elecciones recientemente celebradas al Parlamento Europeo en el ámbito andaluz, el que tuvimos en cuenta, la suma de 2.541 votos, es decir, el 0,09%. No es necesario añadir nada más, no constituye hoy por hoy una fuerza política con significación. Y no fue posible aceptar su pretensión; por otra parte, y con respecto a su afirmación de que no se han contestado algunas de sus alegaciones, lo cierto es que en nuestro Acuerdo rechazábamos su impugnación, es decir, la totalidad de sus peticiones.

9 de marzo de 2015: Resolución de la Junta Electoral Central

La Junta Electoral Central, en sesión del día de la fecha, ha adoptado el acuerdo que se transcribe respecto del asunto de referencia.

Expte. 293/437

Autor: Ciudadanos Libres Unidos-CILUS

Rmte: Excm. Sra. Presidenta de la Junta Electoral de Andalucía

Recurso interpuesto por la formación política Ciudadanos Libres Unidos- CILUS contra la resolución de la Junta Electoral de Andalucía de 2 de marzo de 2015, por el que se desestiman las alegaciones presentadas a los Planes de Cobertura Informativa de RTVE y RTVA para las próximas elecciones al Parlamento de Andalucía de 22 de marzo de 2015.

ACUERDO.-

Desestimar el recurso y confirmar el Acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía por los siguientes motivos:

1º) No corresponde a los Medios de comunicación de titularidad pública alojar en sus páginas web el programa político de los partidos concurrentes a unas elecciones, como solicita la formación recurrente, ya que estos pueden hacerlo con sus respectivos medios.

2º) Tampoco corresponde a la Administración Electoral indicar cómo debe informar un medio de comunicación los resultados de las elecciones, ya que estos resultados se ofrecen de manera pública por Internet una vez que se va produciendo el escrutinio por las Mesas electorales.

3º) En lo que se refiere a los planes de cobertura informativa de los medios públicos, estos deben responder a los principios de pluralismo político, neutralidad informativa, igualdad y proporcionalidad, como exige el artículo 66 de la LOREG y

desarrolla la Instrucción de la Junta Electoral Central 4/2011. En el presente caso, la formación recurrente no se presentó a las anteriores elecciones al Parlamento de Andalucía y en las últimas elecciones al Parlamento Europeo de 25 de mayo de 2014 en el ámbito de Andalucía obtuvo tan sólo un 0,09% de los votos. Por eso, como se indica en el Acuerdo impugnado, la formación política recurrente carece de una significativa relevancia política como para exigir un tratamiento distinto al de otras fuerzas políticas sin representación en el Parlamento de Andalucía.

4º) En cuanto a la solicitud de recibir el mismo tratamiento que el partido político Podemos, se trata de una petición que no fue planteada ante la Junta Electoral de Andalucía y, en consecuencia, no puede ser objeto de este recurso, todo ello sin perjuicio de recordar que esta última formación obtuvo en las últimas elecciones al Parlamento Europeo celebradas el pasado año un 7,31% de los votos en las circunscripciones de la Comunidad Autónoma de Andalucía, esto es, un porcentaje muy superior al que obtuvo la fuerza recurrente.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa. Contra el mismo cabe la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el plazo de dos meses desde su notificación.

Este Acuerdo será notificado a los interesados por la Junta Electoral de Andalucía